

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

6127 ORDEN por la que se resuelve otorgar una concesión a «Ostra Menor, S.A.» para la instalación de una industria de acuicultura dedicada a la captación de semilla de ostra plana, ubicada frente a la costa interior del Mar Menor.

Vista la documentación y solicitud presentada por don Luis Martínez Luengo en nombre y representación, debidamente acreditada de la empresa «Ostra Menor, S.A.» y el expediente formulado al efecto.

Visto que por anuncio de esta Consejería de fecha 19 de enero de 1988, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 9 de febrero del mismo año, se sometió a información pública la instalación de un establecimiento de acuicultura para la explotación marisquera en aguas interiores del Mar Menor, en el distrito marítimo de San Pedro del Pinatar, sin haberse producido reclamaciones al efecto.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos y disposiciones concordantes, en uso de las atribuciones que me están conferidas por la normativa vigente, y a propuesta de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, resuelvo:

Artículo 1

Otorgar a «Ostra Menor, S.A.» una concesión en terrenos de dominio público de la zona marítimo terrestre con una extensión de 105.600 m² en aguas de fondos de 5 m., con destino al establecimiento de una industria para la captación de semillas de Ostra Plana (*Ostrea Edulis*) en banco natural, ubicado en el distrito marítimo de San Pedro del Pinatar, entre El Carmolí y Los Alcázares.

Artículo 2

Las obras se ajustarán al proyecto y la superficie a ocupar estará de acuerdo con la documentación presentada, concediéndose el plazo de un año para su finalización. Si durante la ejecución fuera preciso realizar modificaciones en el proyecto inicial o una promulgación en el plazo de ejecución de las obras, deberá solicitarse previamente la oportuna autorización.

Artículo 3

Previamente al comienzo de las obras, deberá realizarse el proyecto de balizamiento de las instalaciones por técnico competente, de acuerdo con las instrucciones que dicte al respecto la Demarcación de Costas de Murcia.

Artículo 4

Al término de la obra deberá solicitarse su replanteo y reconocimiento con carácter previo a su puesta en funcionamiento.

Artículo 5

La concesión se otorga por un período de 10 años, sin perjuicio de terceros, que comenzarán a contar a partir de su puesta en explotación.

Artículo 6

Esta concesión queda sujeta al abono del canon de ocupación establecido por Decreto 2.218/75, de 24 de julio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 7 de junio de 1988.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

Consejería de Hacienda

6023 DECRETO n.º 88/1988 de 26 de mayo por el que se regula la gestión y los órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el ámbito de la autonomía financiera y de potestad de organización de sus instituciones que la Constitución y el Estatuto de Autonomía reconocen a la Comunidad Autónoma, el artículo 43 del mismo atribuye a aquélla la administración de los tributos propios en sus fases de gestión, liquidación, recaudación e inspección así como, por delegación del Estado, la administración de los tributos cedidos por éste, en la forma y límite que señale el acto de cesión, y el artículo 19 de la Ley 2/1988 de 30 de enero de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asigna a la Consejería de Hacienda la gestión recaudatoria conducente a la realización en vía voluntaria y ejecutiva de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Comunidad Autónoma así como de aquellos otros que le sean encargados por otras Administraciones Públicas, Entidades o Corporaciones.

La experiencia obtenida, el incremento recaudatorio producido como consecuencia de la cesión de tributos del Estado y de la asunción por la Comunidad Autónoma del cobro de determinados tributos locales e ingresos de entidades de derecho público, aconsejan la regulación, en el marco de aquellas normas, de un sistema unificado que permita desarrollar con agilidad y eficacia la función recaudatoria asignada.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 26 de mayo de 1988.

DISPONGO :

Artículo 1.º

La función recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa tendente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda de la Comunidad Autónoma y, en su caso, de los Organismos Autónomos dependientes de la misma, de las Corporaciones Locales, y demás entes de derecho público cuando esta función le sea encomendada.

Artículo 2.º

1. La gestión recaudatoria es competencia exclusiva de la Consejería de Hacienda y se realizará con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria y disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de lo que esté establecido o se establezca por ley o ejecución de ella respecto de la recaudación de determinados ingresos de la Administración Regional o de sus Organismos Autónomos.

2. La Consejería de Hacienda podrá delegar en otros departamentos o entidades de la Comunidad Autónoma la gestión recaudatoria en vía voluntaria cuando la unidad de gestión o agilidad de la función así lo aconseje.

Artículo 3.º

La finalidad de la gestión recaudatoria es la cobranza de:

- a) Los impuestos, contribuciones, tasas y, en su caso, los precios, fianzas y otros conceptos que figuren en el estado de ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) Las demás cantidades que deba recibir la Comunidad Autónoma como ente de derecho público.
- c) Las cantidades que como ingresos de derecho público deban recaudarse para las Corporaciones Locales y Organismos Autónomos.
- d) Las cantidades que constituyan ingresos de otras Administraciones Públicas de acuerdo con lo que establezcan los correspondientes convenios.
- e) Los ingresos de otras Corporaciones de derecho público cuya recaudación asuma la Consejería de Hacienda previo acuerdo de Consejo de Gobierno.

Artículo 4.º

1. La gestión recaudatoria se efectuará en dos períodos: voluntario y ejecutivo.

2. En el primero de los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados por la normativa vigente.

3. En el período ejecutivo la recaudación se efectuará en vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no cumpla la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 5.º

1. Bajo la autoridad del Consejero de Hacienda la gestión recaudatoria se desarrollará por la Dirección General de Presupuestos y Tesorería, en el ámbito central y por las zonas de recaudación que se establezcan en el ámbito periférico, sin

perjuicio de lo establecido en el apartado 2 f) del presente artículo.

2. Los Organos de Recaudación de la Consejería de Hacienda son:

- a) El Director General de Presupuestos y Tesorería.
- b) El Tesorero Regional.
- c) La Tesorería Regional.
- d) Las Oficinas liquidadoras de Tributos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- e) Las Recaudaciones de Zona.
- f) Los demás órganos o servicios de la Administración Regional a los que la Consejería de Hacienda atribuya esta condición.

Artículo 6.º

1. Para el mejor cumplimiento de la función recaudatoria la Consejería de Hacienda podrá autorizar la colaboración de otras Administraciones Públicas, y Entidades Públicas o Privadas.

2. Podrán ser colaboradores de los órganos de recaudación de la Consejería de Hacienda, las entidades financieras y otros órganos o agentes autorizados por la Consejería de Hacienda.

3. Para actuar como colaboradores en la gestión recaudatoria se requerirá autorización expresa e individualizada del Consejero de Hacienda, que será publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

4. La autorización para colaborar en la gestión recaudatoria y, eventualmente, en el apoyo a la correspondiente gestión administrativa, en ningún caso atribuirá el carácter de órgano de recaudación en la Administración Regional a las entidades, órganos, administraciones, servicios, oficinas o agentes autorizados.

Artículo 7.º

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda aprobará las condiciones en que podrá ser concertada la colaboración en la gestión recaudatoria y deberá fijar como mínimo:

- a) Determinación de los servicios de colaboración.
- b) Señalamiento del procedimiento que ha de observarse en el cumplimiento de las funciones recaudatorias concertadas.
- c) Fijación de las compensaciones económicas.
- d) Determinación de los plazos y forma de ingreso de lo recaudado en las cuentas de la Consejería de Hacienda.
- e) Plazo de vigencia, que no podrá ser indefinido, procedimiento de prórroga, en su caso, y supuestos de rescisión y procedimiento de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Consejero de Hacienda para que mediante Orden adopte las medidas oportunas y determine las condiciones necesarias que para la adaptación a las disposiciones del presente Decreto han de observar las entidades autoriza-

das como colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al amparo de la Orden de 24 de febrero de 1984.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta que por la Consejería de Hacienda se ejerza la opción prevista en la Disposición Transitoria Segunda seguirán vigentes las normas que sobre competencias recaudatorias de los órganos de la Administración Regional se establecen en el Decreto 8/1987, de 19 de febrero.

Segunda

Antes de 31 de diciembre de 1988 la Consejería de Hacienda avocará o delegará la gestión recaudatoria de las tasas, precios y sanciones en vigor a la publicación del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejero de Hacienda a dictar cuantas disposiciones precise el desarrollo del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra**.

Consejería de Administración Pública e Interior

6085 ORDEN de la Consejería de Administración Pública e Interior y de la Secretaría General de la Presidencia, de fecha 20 de junio de 1988, por la que se aprueba y ordena la publicación del régimen sobre prevención de incendios forestales en la Región de Murcia para el año 1988.

De acuerdo con la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, y la Orden de 17 de junio de 1982 por la que se aprueba el Plan Básico de Lucha Contra Incendios Forestales, y visto las propuestas de los Organos competentes de la Administración Regional,

DISPONEMOS:

1. Época de peligro

Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 1 de julio de 1988 y el 15 de octubre de 1988, que podrá ampliarse si las condiciones meteorológicas lo aconsejan.

2. Ambito de aplicación

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos forestales, tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pasizal y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

3. Medidas preventivas

3.1. Prohibiciones:

- a) Los fumadores que transiten por los montes deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarro antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otras desde los vehículos.
- b) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares, esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicte la Ley y Reglamento de Incendios Forestales y a las que, en cada caso, fije el Servicio de Planificación y Uso de los Recursos Naturales de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.
- c) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de tacos de papel.

3.2. Limitaciones:

- a) El empleo del fuego en operaciones culturales, quema de residuos, operaciones de carboneo, destilación de equipos portátiles o cualquier otra finalidad.
- b) El tránsito y estancia de personas y vehículos por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendio.
- c) El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas.
- d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contenga fuego.

3.3. Otras normas:

La instalación de nuevos basureros deberá contar con la autorización expresa de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

3.4. Autorizaciones:

Las autorizaciones necesarias para poder realizar cualquiera de las actividades señaladas en el punto 3.2. serán solicitadas al Servicio de Planificación y Uso de los Recursos Naturales de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, sito en Plaza Juan XXIII, s/n.º que las podrá denegar en razón del riesgo que impliquen.

Cuando la autorización sea concedida, los interesados deberán cumplir las normas preventivas que, en cada caso, les fije el Servicio de Planificación y Uso de los Recursos Naturales, en lo referente a las medidas de seguridad a tomar.

4. Extinción de incendios

4.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad, en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad local. Igualmente podrán ponerlo en conocimiento de cualquiera de los centros siguientes:

—Centro de Coordinación Operativa (El Valle), teléfonos 84 05 23 y 84 03 62.

—Parque de Bomberos de Murcia, teléfono 25 60 80.